

**LEY AUSTRIACA DE 12 DE JUNIO DE 1981
SOBRE LA PRENSA
Y OTROS MEDIOS DE DIFUSION
(Ley de Medios de Difusión)**

*(Boletín Legislativo Federal de la República Austriaca núm. 314,
de 7 de julio de 1981)*

(Traducción de M. HEREDERO)

El Consejo Nacional ha acordado:

Objeto de la presente ley federal es garantizar la plena libertad de los medios de difusión, con miras a asegurar el derecho a la libre exteriorización de la opinión y a la información. Sólo en las condiciones previstas en el artículo 10, segundo párrafo, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (*Boletín Legislativo Federal* núm. 210/1958) serán admisibles restricciones de la libertad de los medios de difusión, cuyo ejercicio, a su vez lleva aparejados deberes y una conducta responsable.

ARTICULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA: DEFINICIONES

§ 1. A los efectos de la presente ley federal, se entenderá por:

1. «Medio (de difusión)», todo instrumento enderezado a propagar noticias o relatos dotados de un contenido intelectual expresado

por la palabra, la escritura, el sonido o la imagen, y a hacerlas accesibles a un círculo amplio de personas mediante la producción o difusión masivas.

2. «Medio de difusión periódica», una revista periódica, programa radiofónico u otro medio de difusión que es objeto de difusión repetida en una forma comparable, por lo menos cuatro veces dentro de un mismo año natural.

3. «Producto de medio (de difusión)», un elemento portador de noticias o relatos dotados de contenido intelectual, destinado a ser difundido entre un círculo amplio de personas, y reproducido en ejemplares separados, mediante un procedimiento de producción masiva.

4. «Obra impresa», un producto de medio mediante el cual se difunden noticias o relatos exclusivamente por la escritura o con ayuda de imágenes fijas.

5. «Producto periódico de medio (de difusión) o impreso periódico», un producto de medio de difusión o una obra impresa que aparece bajo el mismo nombre, en números consecutivos, por lo menos cuatro veces dentro de un mismo año natural a intervalos iguales o desiguales y cuyos números en concreto guardan entre sí una relación por su contenido, aun cuando cada uno de ellos pudiere constituir un todo cerrado en sí mismo.

6. «Empresa de medios (de difusión)», una empresa que se ocupa de la configuración del contenido del medio de difusión y asimismo se ocupa o gestiona su fabricación o difusión.

7. «Servicio de medios (de difusión)», una empresa que suministra repetidamente a una empresa de medios de difusión, contribuciones expresadas por la palabra, la escritura, el sonido o la imagen.

8. «Titular de medio (de difusión) (editor)», el que explota una empresa de medios de difusión o un servicio de medios de difusión o, en caso contrario, se ocupa de la publicación de revistas mediante la puesta en circulación de los ejemplares del medio de difusión.

9. «Director», el que determina la orientación fundamental del medio periódico de difusión.

10. «Realizador», el que se ocupa de la producción masiva de productos de medios de difusión.

11. «Colaborador de medios de difusión», el que, como periodista, colabora en una empresa de medios de difusión o en un servicio de medios de difusión en lo que respecta a la configuración del contenido de un medio de difusión o de las noticias del servicio de medios de

difusión, siempre que ejerza tal actividad periodística, bien como empleado de la empresa o servicio, bien como colaborador, con carácter permanente y no como ocupación accesoria carente de importancia económica.

12. «Delito de contenido de medios de difusión», una acción cometida valiéndose del contenido de un medio de difusión y castigada con pena judicial, y consistente en una noticia o relato dirigido a un círculo amplio de personas.

Son asimismo productos de los medios de difusión las noticias de los servicios de medios de difusión reproducidas en ejemplares. No obstante, las noticias de los servicios de medios de difusión se tendrán por medios de difusión, cualquiera que fuere la forma técnica en que fueren suministradas.

SECCIÓN SEGUNDA: DE LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN PERIODÍSTICA; DE LOS ESTATUTOS DE REDACTORES

De la protección de las convicciones

§ 2. Todo colaborador de medios de difusión tendrá derecho a rehusar su colaboración a configurar el contenido de contribuciones o relatos que se opusieren a sus convicciones relativas a cuestiones de principio o a los principios de la profesión, a menos que sus convicciones fueren contrarias a la orientación fundamental del medio, publicada en los términos previstos en el párrafo 25. No podrá ser rehusada la elaboración técnica de contribuciones o relatos de otros ni la elaboración de noticias.

El rehúse justificado no deberá acarrear perjuicio al colaborador del medio.

De la protección de las contribuciones firmadas

§ 3. Si una contribución o relato fuere alterado de manera tal que resultare afectado su sentido, sólo podrá ser publicado bajo el nombre del colaborador del medio si el mismo diere su consentimiento. Lo dispuesto con relación a la indicación del nombre del autor se entenderá aplicable a su designación con un seudónimo o distintivo cuyo uso por el interesado fuere conocido.

Ausencia de obligación de publicar

§ 4. Las disposiciones que anteceden no otorgan al colaborador del medio el derecho a imponer la publicación de una contribución escrita por él o de un relato cuyo contenido hubiere contribuido a configurar.

De los estatutos de redactores

§ 5. Podrán convenirse para las empresas y servicios de medios de difusión estatutos de redactores que regularán la colaboración en los asuntos de redacción.

El estatuto de redactores será convenido entre el titular del medio (editor) y una representación de los redactores elegida con arreglo al principio del voto proporcional. Para que el convenio surta efecto será precisa la aprobación de la asamblea de redactores, la cual la concederá por el voto de la mayoría de dos tercios de sus componentes. Pertencerán a la asamblea de redactores todos los colaboradores del medio empleados a título permanente.

Las cláusulas del estatuto de redactores no podrán afectar a los derechos de los vocales del Consejo de Empresa.

Para los estatutos de redactores podrán acordar principios generales las corporaciones de trabajadores y empleados del sector de los medios de difusión que gozaren de capacidad para concertar convenios colectivos.

SECCIÓN TERCERA: DE LA PROTECCIÓN DE LA PERSONALIDAD. DE LA CALUMNIA Y LA INJURIA

§ 6. Si en un medio de difusión se produjere el supuesto de hecho objetivo de la calumnia o de la injuria, el ofendido gozará de acción para reclamar del titular del medio (editor) una indemnización por la ofensa. Para determinar la cuantía del importe de la indemnización se atenderá, de una parte, al ámbito y consecuencias de la publicación, de otra a la subsistencia económica de la empresa. El importe de la indemnización no podrá exceder de 50.000 chelines en caso de calumnia, ni de 100.000 chelines en los casos de consecuencias especialmente graves de una injuria.

No procederá la acción prevista en el primer párrafo en los siguientes supuestos:

1. Si se tratare de una noticia veraz de un debate acaecido en el curso de una sesión pública del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de la Asamblea Federal, de una Dieta territorial o de un comité de una de estas corporaciones representativas generales.

2. Si, en caso de injuria, *a)* lo publicado fuere cierto, o *b)* hubiera existido un interés público preponderante que exigiera la publicación; y, aun habiendo usado de una diligencia periodística rigurosa, el autor tuviera razones suficientes para tener lo afirmado por cierto.

Si lo publicado hiciere referencia a la esfera de la vida personalísima, la acción prevista en el primer párrafo no procederá más que si se dieran los supuestos previstos en el segundo párrafo, apartado 2, o en el segundo párrafo, apartado 2, letra *a)*, y en este último supuesto solamente si los hechos publicados guardaren una relación directa con la vida pública.

De la lesión de la esfera de la vida personalísima

§ 7. Si en un medio de difusión fuere tratada o expuesta la esfera de la vida personalísima de una persona, y ello de manera idónea para que el interesado resultare comprometido ante la opinión pública, el interesado gozará de acción para reclamar del titular del medio (editor), una indemnización por la ofensa sufrida. El importe de la indemnización no excederá de 50.000 chelines; por lo demás, será de aplicación lo dispuesto en el parágrafo 6, primer párrafo, proposición segunda.

No procederá la acción prevista en el primer parágrafo en los siguientes supuestos:

1. Si el interesado goza de la acción prevista en el parágrafo 6.

2. Si se tratare de una noticia de un debate acaecido en una sesión pública del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de la Asamblea Federal, de una Dieta territorial, o de un comité de una de estas corporaciones representativas generales.

3. Si lo publicado fuere cierto y guardare una relación directa con la vida pública.

4. Si, dadas las circunstancias concurrentes, pudiere admitirse que el interesado estaba conforme con la publicación.

Disposiciones comunes

§ 8. El interesado podrá ejercitar la acción de indemnización prevista en el párrafo 6 o en el párrafo 7, en el mismo procedimiento penal, en el cual el titular del medio (editor) compareciere como inculcado o interviniere a tenor de lo previsto en el párrafo 41, quinto párrafo, y ello hasta la conclusión del plenario o debate. Si no se incoare tal procedimiento penal, la acción podrá ser ejercitada por medio de querrela separada, presentada ante el tribunal penal que fuere competente a tenor de lo previsto en el párrafo 41, segundo párrafo. La instrucción y sentencia en primera instancia competen al juez unipersonal. La querrela será presentada dentro del plazo de seis meses subsiguientes al comienzo de la difusión en que se fundare la acción.

Corresponde al titular del medio (editor) la prueba de las causas de exclusión previstas en los párrafos 6, segundo párrafo, y 7, segundo párrafo, apartados 2 a 4. Las pruebas sólo serán practicadas si el titular del medio (editor) invocare una de tales causas de exclusión.

En el procedimiento incoado en virtud de querrela separada, el querellante gozará de los derechos del acusador privado, y el oponente de los derechos del inculcado. No habrá lugar a la publicidad de la vista si así lo requiere el querellante, siempre que se ventilen hechos propios de la esfera de la vida personalísima. En la sentencia en la cual se reconociere una cantidad a título de indemnización se fijará un plazo de catorce días para su pago. La sentencia podrá ser recurrida en apelación, en función del fundamento y de la cuantía. El reconocimiento constituirá título ejecutivo a los efectos del párrafo 1 de la Ordenanza Ejecutiva. En general, se aplicarán por analogía a la querrela independiente las disposiciones reguladoras del procedimiento penal instado en virtud de acusación privada.

De la réplica

§ 9. Toda persona natural o jurídica (Autoridad) que fuere afectada, y no con carácter meramente general, por una noticia de hechos que fuere publicada en un medio periódico de difusión tendrá derecho a exigir la publicación gratuita de una réplica en el mismo medio de difusión, a menos que la réplica no fuere veraz o su publicación no procediere por otras razones.

Podrán ser objeto de réplica aquellos datos que, por su naturaleza fueren susceptibles de comprobación en cuanto a su exactitud, y cuya

expresión esencial no consistiere meramente en una exteriorización de una opinión personal, una valoración o una advertencia sobre la conducta futura de otro.

La réplica se limitará a exponer que la noticia de los hechos es inexacta o que es incompleta de manera tal que pueda inducir a error, así como la medida en que es inexacta o incompleta, precisando la causa de todo ello. Se limitará asimismo a afirmar los hechos que, a diferencia de las de la noticia fueren ciertos o la completaren en algún punto importante. La réplica sólo podrá tener la extensión que a tal efecto fuere necesaria. Estará redactada en el idioma de la publicación a la cual hiciere referencia.

De la información a posteriori acerca del resultado de un proceso penal

§ 10. Si así lo requiriere la persona sobre la cual se hubiere informado en un medio de difusión periódico que la misma era sospechosa de haber cometido una acción punible en vía judicial o que contra ella se hubiera incoado un proceso penal, se publicará gratuitamente en el medio una noticia al respecto, siempre que el ministerio fiscal hubiere desistido de la querella o el proceso hubiere terminado de manera que no fuere por sentencia condenatoria.

El contenido de la información *a posteriori* se limitará a lo que requiriere la protección jurídica que se pretendiere y se redactará en el idioma de la publicación a la cual hiciere referencia.

La exactitud de una información *a posteriori* será comprobada mediante la exhibición de una copia fehaciente de la sentencia que pusiere fin al proceso o mediante una certificación oficial especial. La extensión de tal certificación corresponderá, si fuere extendida a instancia de parte interesada, al ministerio fiscal en el supuesto de que hubiere desistido de la querella y, en caso contrario, al tribunal penal.

Improcedencia del deber de publicación

§ 11. No procederá el derecho a publicar una réplica o una información *a posteriori* en los siguientes supuestos:

1. Cuando la réplica o información *a posteriori* hiciere referencia a una crónica veraz de un debate acaecido en una sesión pública del Consejo Nacional, del Consejo Federal, de la Asamblea Federal, de

una Dieta Territorial o de un comité de una de estas corporaciones representativas generales.

2. Cuando la réplica hiciera referencia a un anuncio que figure como tal, relativo al tráfico mercantil.

3. Cuando la réplica o información *a posteriori* hiciera referencia a una noticia de hechos para cuya publicación hubiera existido una obligación legal.

4. Cuando la réplica solicitada no fuere veraz según su contenido, aun cuando sólo lo fuere en partes concretas.

5. Cuando la noticia fuere irrelevante para el interesado.

6. Cuando la publicación a que hiciera referencia la réplica reprodujere asimismo la afirmación del interesado y tal reproducción fuere equivalente a una réplica.

7. Cuando se hubiere dado al interesado una oportunidad adecuada de manifestarse en contra, en la misma publicación o en otra equivalente, pero no hubiere hecho uso de tal oportunidad.

8. Cuando, antes de que hubiere sido recibida la réplica hubiere sido publicada ya por la redacción una rectificación o información complementaria que fuere equivalente a la réplica.

9. Cuando, sea quien fuere quien así lo requiriere, se hubiere llevado a cabo la publicación de una réplica que en lo esencial tuviere igual contenido y fuere conforme a la ley y de un valor equivalente, aun cuando la publicación hubiere tenido lugar con retraso.

10. Cuando la réplica obrare en poder del titular del medio (editor) o hubiere tenido entrada en la redacción de la empresa del medio dentro de los dos meses siguientes al transcurso del día en el cual hubiera sido publicada la noticia; o la información *a posteriori* no obrare en poder del titular del medio o hubiere tenido entrada en la redacción de la empresa del medio dentro de los dos meses siguientes al transcurso del día en el cual el interesado hubiera tenido conocimiento del desistimiento de la querrela o de la terminación del procedimiento. Si un producto periódico de medios de difusión contuviere datos acerca de la fecha de aparición, la solicitud se tendrá por presentada en tiempo hábil en todo caso siempre que hubiera tenido entrada dentro de los dos meses que siguieren al transcurso del día indicado en el número.

Se denegará la publicación de la réplica cuando la difusión de su contenido diere lugar a que se produjere el supuesto de hecho objetivo de una acción punible castigada con pena judicial o constituyere una lesión de la esfera de la vida personalísima.

De la solicitud de publicación

§ 12. La solicitud de publicación se dirigirá por escrito al titular del medio (editor) o a la redacción de la empresa del medio. Si la réplica requiriere la publicación de la imagen de una persona, fija o en película, se unirá a la solicitud una fotocopia adecuada al efecto.

Se podrá acceder a la solicitud de publicación, publicando en el medio una rectificación, información complementaria o noticia, elaborada por la redacción y que sea equivalente a la publicación interesada, siempre que tales rectificación, información complementaria o noticia aparezcan lo más tarde en el momento indicado en el parágrafo 13. El titular del medio (editor) o la redacción lo comunicarán por escrito al interesado.

Del tiempo y forma de la publicación

§ 13. La réplica o la información *a posteriori* será publicada lo más tarde el quinto día laborable que siguiere al día en que hubiere tenido entrada si el medio periódico de difusión apareciere o fuere radiado diariamente o, por lo menos, cinco veces por semana. En caso contrario se publicará en el primero o segundo número o programa que siguiere al día en el cual hubiere tenido entrada. La réplica o información *a posteriori* se publicará en un momento posterior si tal fuere el único modo posible de satisfacer el deseo expreso del interesado de que la publicación tenga lugar en el mismo suplemento, serie de artículos o serie de emisiones.

La publicación figurará como «réplica» o «información *a posteriori*». Contendrá el nombre del interesado y una indicación del número o emisión al cual hiciere referencia.

La réplica o información *a posteriori* será publicada de tal manera que su reproducción tuviere el mismo valor de difusión que el texto publicado al cual hiciere referencia. Si el medio periódico apareciere en varias ediciones o fuere radiado en varios programas, la publicación tendrá lugar en aquellas ediciones o programas en los cuales hubiere sido difundido la noticia a la cual hiciere referencia.

En el caso de que la publicación tuviere lugar en un producto impreso existirá igualdad de valor de difusión en todo caso cuando la réplica o la información *a posteriori* fuere publicada en la misma parte y con el mismo tipo de letra que la noticia.

La publicación que se valiere de la radiodifusión o de otros medios de difusión iguales a aquélla en el orden técnico tendrá lugar mediante

la lectura del texto por un locutor. Si una noticia de hechos hubiere sido difundida repetidamente en un programa bastará que sea publicada una sola vez la réplica o información *a posteriori* en aquel de los momentos posibles en el cual tuviere el máximo valor de difusión.

Se publicará la réplica en forma de fotografía fija o de película si la noticia hubiera sido publicada en forma gráfica y la protección jurídica que se aspira a lograr con la réplica sólo pudiere ser lograda haciendo uso de tal forma de publicación.

La publicación tendrá lugar sin limitaciones ni omisiones. Las adiciones se distinguirán con toda claridad.

Del procedimiento judicial

§ 14. Si la réplica o la información *a posteriori* no fuere publicada o no lo fuere debidamente, el interesado podrá, dentro del plazo de seis semanas, requerir ante el órgano judicial al titular del medio (editor) a que ordene la publicación de la réplica o información *a posteriori*. Este plazo comenzará a correr en el momento en el cual hubiere llegado al interesado la negativa escrita a la publicación, o en el que la réplica o información *a posteriori* hubiere sido publicada indebidamente o a lo sumo hubiere debido ser publicada.

El requerimiento aludido en el primer párrafo será presentado ante el tribunal que se indica en el párrafo 41, segundo párrafo. La vista y la sentencia competen en primera instancia, al juez unipersonal.

En el procedimiento de sustanciación del requerimiento aludido en el primer párrafo gozará el requirente de los derechos del acusador privado, y el requerido de los derechos del inculpado. Se aplicará el párrafo 455, tercer párrafo, de la Ordenanza Procesal Penal. También se aplicarán al procedimiento de sustanciación del requerimiento aludido en el primer párrafo por analogía, y en la medida en que en lo que sigue no se dispone otra cosa, las disposiciones de la Ordenanza Procesal Penal de 1975 relativas al procedimiento fundado en una acusación privada.

El tribunal dará, sin demora, traslado del requerimiento al requerido invitándole a que dentro del plazo de cinco días hábiles comunique por escrito al tribunal sus objeciones y sus pruebas, y significándole que, en caso contrario se dará curso al requerimiento. De toda objeción se dará traslado al requirente, con el fin de que pueda contestar y aportar pruebas, a cuyo efecto se le concederá un plazo de cinco días hábiles.

§ 15. Si no se hubieren formulado objeciones dentro del plazo legal, el tribunal resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la expiración del plazo sin que hubiere habido vista, dictando a tal efecto providencia estimatoria del requerimiento, a menos que fuere manifiesto que el requerimiento de publicación no está justificado.

Si el requerido se hubiere visto imposibilitado por efecto de circunstancias inevitables, y sin culpa suya o de su representante, para formular objeciones en tiempo hábil, se le concederá, si así lo pidiere, la restitución *in integrum*. A tal respecto será de aplicación el párrafo 364 de la Ordenanza Procesal Penal por analogía, debiendo entenderse que la restitución *in integrum* deberá ser solicitada dentro del plazo de cinco días hábiles subsiguientes a la notificación de la providencia prevista en el primer párrafo, y que deberá resolver sobre la restitución *in integrum* el tribunal que hubiere dictado dicha providencia.

Si se formularen objeciones, el tribunal, previa vista pública oral, resolverá sobre el requerimiento mediante sentencia, y ello dentro del plazo de catorce días subsiguientes a la recepción de la contestación o una vez expirado el plazo fijado al efecto. No procederá la publicidad de la vista, si así lo pidiere el requirente, cuando fueren objeto de debate hechos pertenecientes al ámbito de la vida personalísima.

El requerido deberá probar que no existió obligación de publicación. Si el requerido hubiere objetado que la réplica no era veraz en cuanto a su contenido, tal objeción no obstará a que sea dictada resolución por la cual se ordenare la publicación total o parcial de la réplica si las pruebas propuestas no hubieren podido ser practicadas dentro de un plazo fijado para resolver, o si las pruebas no fueren suficientes para considerar como probado el que la réplica no era veraz en todo o en parte.

La sentencia sólo podrá ser recurrida en apelación en tanto en cuanto la resolución sobre la objeción afectare a la falta de veracidad de la réplica. Si fuere ordenada la publicación de la réplica o información *a posteriori*, la apelación no tendrá efectos suspensivos.

De la reanudación ulterior del procedimiento

§ 16. Si en la sentencia prevista en el párrafo 15, tercer párrafo, el tribunal hubiere resuelto asimismo sobre la objeción de falta de veracidad de la réplica, el procedimiento se reanudará si así lo solicitaren el requirente o el requerido. El requerimiento será formulado

dentro del plazo de seis semanas a partir de la firmeza de la sentencia. El procedimiento reanudado se limitará a la objeción de que la réplica no es veraz, así como a la resolución reservada sobre la pena pecuniaria; podrán ser aportadas nuevas pruebas. Sobre el requerimiento se resolverá mediante sentencia, previa vista oral pública.

Si del proceso reanudado resultare que la petición de publicación de la réplica debiere ser desestimada en todo o en parte, la sentencia anterior será declarada revocada y el requerido, si hubiere publicado la réplica deberá ser autorizado, si así lo pidiere, a publicar la parte dispositiva de la sentencia dentro de un plazo prudencial en forma conforme a lo previsto en el párrafo 13. Se impondrá asimismo al requirente el pago de una moderada compensación por la publicación de la sentencia y por la publicación efectuada en virtud de la sentencia primera, así como el pago del resarcimiento de las costas del proceso irrogadas al requerido. Se fijará además en la resolución un plazo de pago de catorce días. La resolución constituirá título ejecutivo a los efectos del párrafo 1 de la Ordenanza Ejecutiva.

De la orden judicial de publicación

§ 17. Se ordenará la publicación de la réplica de la información *a posteriori* cuando ilícitamente no hubiere tenido lugar tal publicación o lo hubiere tenido indebidamente. Si algunas partes de la réplica o de la información *a posteriori* no cumplieren con las condiciones legales, pero fueren mejorables modificando su tenor literal, pero no su contenido, el tribunal citará al requirente a la vista con el fin de corregir la réplica o la información *a posteriori*, ordenando a continuación su publicación en forma corregida. Si no se accediere a la publicación, se desestimaré el requerimiento de publicación.

Si se ordenare la publicación en forma corregida y pudieren subsistir dudas acerca del tenor literal del texto a publicar, el tribunal, en el momento de la publicación de la sentencia, pondrá el texto escrito a disposición del requerido si éste así lo interesare.

La publicación ordenada por el tribunal se llevará a cabo aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo 13.

Si en virtud de una sentencia dictada en primera instancia hubiere sido publicada una réplica o información *a posteriori* y fuere estimado en todo o en parte recurso de apelación formulado contra la sentencia, se autorizará al requerido a publicar en forma adecuada a lo dispuesto en el párrafo 13 la sentencia dictada en apelación. El tribunal conde-

nará asimismo al requirente al pago de una compensación por la publicación ilícita de la réplica o de la información *a posteriori* y por la publicación de la sentencia dictada en apelación. En casos difíciles el tribunal ajustará la compensación según su arbitrio de equidad. Se aplicarán las proposiciones última y penúltima del párrafo 16, segundo párrafo.

De la multa

§ 18. Si así lo interesare el requirente, se impondrá al requerido la obligación de pagar al requirente una multa si, injustamente, la réplica no hubiere sido publicada, no lo hubiere sido debidamente, o lo hubiere sido con demora, a menos que no alcanzare culpa alguna al respecto al titular del medio (editor) ni al encargado de la publicación. Esta circunstancia deberá probarla el requerido.

Se resolverá sobre la multa en la resolución relativa a la publicación de la réplica. Sin embargo, si a tenor de lo previsto en el párrafo 15, cuarto párrafo, proposición segunda, se hubiere formulado la objeción de que el contenido de la réplica no es veraz, la resolución sobre la multa solicitada quedará reservada a la sentencia que recayere en el procedimiento reanudado. Sobre la multa por demora en la publicación el tribunal dictará providencia aplicando por analogía el párrafo 14, cuarto párrafo. Si se hubiere resuelto sobre la multa por vía de providencia, procederá recurso de queja ante el tribunal superior.

Para determinar la cuantía de la multa se atenderá, por una parte, al grado de culpa, a las consecuencias de la difusión de la noticia y a la duración de la demora, y, por otra, a la capacidad económica del titular del medio. En los supuestos de demora en la publicación y cuando se fallare sobre la multa en el procedimiento previsto en el párrafo 15, primer párrafo, la multa no excederá de 5.000 chelines. En los demás supuestos no excederá de 25.000 chelines.

Para el pago de la multa se fijará un plazo de catorce días. El reconocimiento de la misma constituirá título ejecutivo a los efectos del párrafo 1 de la Ordenanza Ejecutiva.

De las costas

§ 19. Las costas del procedimiento serán impuestas al requerido si prosperare el requerimiento de publicación del requirente en todas sus partes.

El tribunal resolverá según arbitrio de equidad sobre la persona que hubiere de satisfacer las costas del procedimiento y la proporción en que hubiere de hacerlo, en los siguientes supuestos:

1. Si se hubiere ordenado la publicación de la réplica o información *a posteriori*, previas correcciones.
2. Si se hubiere ordenado la publicación de sólo una parte de la réplica o información *a posteriori*.
3. Si el requerimiento de publicación hubiere sido desestimado porque la réplica o la información *a posteriori* hubiere sido publicada con demora, aunque debidamente, o porque se hubiera publicado una rectificación o adición de valor equivalente, hecha por la redacción (parágrafo 22, segundo párrafo), y en tales casos el requirente no hubiere sido informado de la publicación antes del requerimiento.

En todos los demás casos las costas del procedimiento serán impuestas al requirente.

Las disposiciones que anteceden se aplicarán por analogía en el procedimiento de imposición ulterior de multa.

De la ejecución de la publicación

§ 20. Si se hubiere ordenado la publicación de una réplica o información *a posteriori* y la orden judicial de publicación no hubiere sido cumplida en tiempo hábil o en la forma debida, el tribunal, si así lo interesare el requirente y previa audiencia del requerido, dictará providencia por la cual se impondrá al requerido, por cada número que apareciere sin la debida publicación de la réplica o información *a posteriori*, o por cada día de emisión en que la misma no figurare, a partir del momento indicado en el parágrafo 13, primer párrafo (parágrafo 17, tercer párrafo), la obligación de pagar al requirente una multa de una cuantía máxima de 5.000 chelines. La petición deberá ser formulada dentro del plazo de las seis semanas que siguieren al momento en el cual la réplica o información *a posteriori* a más tardar hubiere debido ser publicada o en el cual no hubiere sido publicada debidamente.

Tan pronto como la réplica o información *a posteriori* hubiere sido publicada debidamente, podrá el tribunal, en casos dignos de consideración, y si así lo interesare el requirente, condonar las multas que todavía no hubieran sido satisfechas.

*De las emisiones radiofónicas de defensa
de intereses*

§ 21. Se aplicarán a las réplicas o informaciones *a posteriori* difundidas mediante las emisiones radiofónicas de defensa de intereses, en los términos del párrafo 5 de la Ley federal de 10 de julio de 1974 (*Boletín Legislativo Federal* número 397), de funciones e instalaciones de la Radiodifusión Austríaca, los párrafos 9 a 20, de acuerdo con las disposiciones siguientes:

1. La réplica o información *a posteriori* se publicará dentro del tiempo de emisión de que el director de la emisión dispusiere, debiendo serlo en la primera o segunda emisión que siguiere a la recepción de la petición, y si dentro de los ocho días que siguieren a la recepción no hubiere ninguna emisión, se publicará dentro de la que inmediatamente siguiere.

2. Será parte requerida a los efectos del párrafo 14, primer párrafo, el partido político o grupo de intereses que hubiere preparado la emisión.

3. En lugar del día de emisión previsto en el párrafo 20, primer párrafo, se utilizará el espacio de emisión de que dispusiere el requerido.

*De la prohibición de grabaciones televisivas
y radiofónicas y de filmaciones*

§ 22. No serán admisibles las grabaciones y retransmisiones televisivas y radiofónicas, así como las filmaciones, de actuaciones judiciales públicas.

De la prohibición de influir en un procedimiento penal

§ 23. El que en un medio de difusión y durante un procedimiento judicial penal una vez ordenado con carácter firme el paso al plenario, o en un procedimiento pendiente ante el juez unipersonal del Tribunal de Primera Instancia, o en el procedimiento de los tribunales de partido una vez ordenado el plenario, antes de la sentencia en primera instancia, tratase del presumible desenlace del procedimiento o del valor de un medio de prueba de manera capaz de influir en el desenlace del procedimiento, será castigado por el tribunal con multa de hasta ciento ochenta días de haber.

SECCIÓN CUARTA: PIE DE IMPRENTA; PUBLICIDAD DE LA EMPRESA
E INDICACIÓN DE NOTICIAS PAGADAS

Del pie de imprenta

§ 24. En todo producto de medios de difusión constarán el nombre o razón social del titular del medio (editor) y del realizador, así como el lugar de edición y de realización.

En todo producto periódico de medios de difusión constarán además las direcciones del titular del medio (editor) y de la redacción de la empresa del medio, así como el nombre y dirección del director. Si el producto periódico del medio incluyere un índice deberá constar en éste el lugar en el cual figurare el pie de imprenta.

El deber de publicación del pie de imprenta corresponde al realizador. El titular del medio (editor) le facilitará las informaciones que fueren necesarias a tal efecto.

De la publicidad de la empresa

§ 25. El titular del medio (editor) de todo medio periódico publicará anualmente los datos que se indican en los párrafos segundo a cuarto. Tratándose de productos de medios periódicos, tal publicación se llevará a cabo en el primer número y anualmente dentro del mes de enero. No obstante, si en este mes no apareciere ningún número la publicación se llevará a cabo en todo primer número que siguiere al comienzo del año natural, conjuntamente con la del pie de imprenta. En el caso de otros medios periódicos, tales datos se darán a conocer en las páginas oficiales del *Wiener Zeitung* dentro del plazo de un mes a partir del comienzo de la difusión del medio y dentro del primer mes del año natural.

Se indicarán, con expresión del nombre o razón social, objeto de la empresa, domicilio, sede o sucursal, clase y cuantía de la participación: el titular del medio (editor) y, si fuere una sociedad o asociación, el o los gerentes, los vocales del consejo de administración y del consejo de vigilancia, y los socios cuya aportación o cuota del patrimonio fuere superior al 25 por 100. Si un socio fuere, a su vez, una sociedad se indicarán los socios de ésta de acuerdo con lo que se dispone en la proposición primera. Si hubiere una participación indirecta que excediere el 50 por 100, se indicará también, de acuerdo con las disposiciones que anteceden, dicho partícipe indirecto.

Si una persona que según las disposiciones que anteceden hubiere de constar, fuere a la vez titular de otra empresa de medios de difusión o servicio de medios de difusión o tuviere en tal empresa una participación de la índole indicada en el segundo párrafo y en la proporción indicada, se harán constar asimismo la razón social, el objeto de su explotación y la sede de la empresa.

Se publicará asimismo una declaración sobre la orientación fundamental del medio periódico. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 2, las modificaciones y adiciones complementarias de la orientación fundamental no surtirán efectos hasta tanto hubieren sido publicadas.

De la indicación de las noticias pagadas

§ 26. Los anuncios, recomendaciones y cualesquiera otras contribuciones y noticias por cuya publicación se pagare una contraprestación deberán figurar en los medios periódicos como «anuncio», «inserción pagada» o «publicidad», a menos que no ofreciere duda el carácter oneroso de la publicación en razón de la configuración o disposición.

De las transgresiones administrativas

§ 27. Cometerá una transgresión administrativa y, en consecuencia, será castigado con multa de hasta 10.000 chelines, por la Autoridad administrativa del distrito y, si la cometiere dentro de la demarcación de una Autoridad de policía federal, por ésta, el que realizare las siguientes acciones:

1. El que no cumpliere o no cumpliere en tiempo hábil el deber que le correspondiere, de publicar un pie de imprenta o los datos que se indican en los párrafos segundo y tercero, o hiciere en la publicación indicaciones inexactas o incompletas o infringiere su deber de información.

2. El que, en su calidad de titular del medio (editor) o encargado responsable, hiciere que fueren publicados cualesquiera anuncios, recomendaciones u otras contribuciones y noticias, en contra de los preceptos del párrafo 26.

Para determinar la competencia *ratione loci* decidirá, en los supuestos de infracción del párrafo 24, el lugar de realización, y en caso contrario la sede de la empresa del medio. Si el medio no fuere difundido por una empresa de medios, decidirá el lugar de la editorial.

SECCIÓN QUINTA: DISPOSICIONES PENALES

De la responsabilidad derivada del derecho de los medios de difusión

§ 28. La responsabilidad criminal por los delitos de contenido de los medios de difusión se regirá, en la medida en que no se dispusiere otra cosa en lo que sigue, por las leyes penales generales.

Del ejercicio de la diligencia periodística

§ 29. En los supuestos de delitos de contenido de medios de difusión en los cuales fuere admisible la prueba de la veracidad no será castigado el titular del medio (editor) o el colaborador del titular del medio, no sólo en el caso de que hubiere aportado la prueba de la veracidad, sino asimismo cuando hubiere existido un interés preponderante de la opinión pública en la publicación, como tampoco en el caso de que, habiendo hecho uso de la debida diligencia periodística, hubiere habido para él razones suficientes para tener por cierta la afirmación de que se tratare. Sin embargo, en el supuesto de un delito de contenido de medio de difusión que afectare a la esfera de la vida personalísima, el titular del medio (editor) o colaborador del medio no será castigado más que en el caso de que la afirmación fuere veraz y guardare una relación directa con la vida pública.

Las pruebas sólo serán practicadas cuando el inculpado las invocare. En los supuestos del primer párrafo, proposición primera, el tribunal practicará la prueba de la veracidad que hubiere sido propuesta por el inculpado y fuere admisible, incluso en el caso de que considerase probado el cumplimiento del deber de diligencia periodística.

Si el inculpado fuere absuelto solamente porque se dieren las condiciones que prevé el primer párrafo, proposición primera, el juez, aplicando por analogía el parágrafo 34, declarará publicado que no se practicó la prueba de la veracidad o la misma fue en vano, y que el inculpado debe soportar las costas del procedimiento incluidas las de la publicación.

No se aplicarán los párrafos 111, tercer párrafo, y 112 del Código Penal.

De la crónica parlamentaria

§ 30. Las crónicas veraces que dieren cuenta de los debates habidos en las sesiones públicas del Consejo Nacional, del Consejo Federal,

de la Asamblea Federal, de una Dieta territorial o de un Comité de una de tales corporaciones representativas generales estarán exentas de toda responsabilidad.

De la protección del secreto de redacción

§ 31. Los titulares del medio (editores), editores, colaboradores del medio y los trabajadores de una empresa o servicio de medios de difusión tendrán derecho, cuando hubieren comparecido en un procedimiento ante un tribunal o una autoridad administrativa en calidad de testigos, a negarse a contestar a preguntas que hicieren referencia a la persona del autor remitente o garante de contribuciones y documentos o de comunicaciones que les hubieran sido hechas por razón de su actividad.

No se soslayará el derecho que se menciona en el primer párrafo, en especial imponiendo a su titular la publicación de escritos, impresos, soportes de imágenes o de sonidos o soportes de datos, reproducciones gráficas y otras formas de expresión de un tal contenido, o bien embargando tales materiales.

El control de las telecomunicaciones de las instalaciones de la empresa del medio, previsto en el parágrafo 149, a, primer párrafo, apartado 2, de la Ordenanza Procesal Penal sólo será admisible si el procedimiento penal hiciere referencia a una acción punible que estuviere castigada con pena de cadena perpetua o con pena de privación de libertad por tiempo limitado cuyo límite inferior no fuere menor de cinco años ni su límite superior mayor de diez años.

De la prescripción

§ 32. El plazo de la prescripción de la punibilidad de un delito de contenido de medio de difusión comenzará a correr en el momento en que comenzare la difusión en el interior del país. A este respecto no será de aplicación lo dispuesto en el parágrafo 58, primer párrafo, del Código Penal. El plazo de prescripción será de un año, pero si la acción punible estuviere castigada con pena de privación de libertad superior a tres años, el plazo se regirá por lo dispuesto en el parágrafo 57, tercer párrafo, del Código Penal.

Del secuestro

§ 33. En la sentencia penal dictada por delito de contenido de medio de difusión se ordenará, si así lo interesare el acusador, el

secuestro de los ejemplares destinados a la difusión. La misma norma regirá, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 446 de la Ordenanza Procesal Penal, con respecto a las sentencias absolutorias previstas en el párrafo 39, tercer párrafo.

Si así lo requiriere el acusador, el secuestro se ordenará en procedimiento separado cuando en un medio de difusión se hubiere producido el supuesto de hecho objetivo de una acción punible y no fuere viable la persecución de una persona determinada o no fuere posible su condena por la existencia de razones que impidieren el castigo. Si, en caso de aportación de la prueba de la veracidad, no pudiere ser castigado el autor, la prueba estará a disposición del titular del medio (editor) en cuanto participe (párrafo 41, quinto párrafo), con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 29.

El derecho de los que estuvieren legitimados para la acusación privada de solicitar el secuestro en procedimiento separado se extinguirá una vez transcurridas seis semanas desde el día en el cual hubiere tenido conocimiento de la acción punible y de la circunstancia de que ninguna persona determinada puede ser perseguida o condenada.

En lugar del secuestro se impondrá al titular del medio (editor), si así lo interesare, la obligación de velar durante un plazo adecuado que se le fijare, y mediante la separación de partes, superposición o en otra forma idónea, por que los pasajes que hubieren servido de fundamento a la acción punible no fueren reconocibles en ninguna ulterior difusión de los ejemplares.

Si se ordenare el secuestro en procedimiento separado las costas del procedimiento corresponderán al titular del medio (editor).

De la publicación de la sentencia

§ 34. En la sentencia penal dictada por un delito de contenido de medio, se ordenará, si así lo requiriere el acusador, la publicación de aquellas partes de la sentencia cuya comunicación fuere necesaria para informar a la opinión pública acerca de la acción punible y su condena por sentencia. En el fallo se indicarán las partes de la sentencia que hubieren de ser publicadas.

En caso de calumnia, de acción punible contra el honor, o si otra acción penada afectare a circunstancias o hechos de la vida privada o familiar, sólo podrá ordenarse la publicación de la sentencia si el ofendido diere su consentimiento al efecto, aun en el caso de que para la persecución de la acción punible no fuere precisa autorización o ésta hubiera sido dada.

Si así lo requiriere el acusador, se ordenará la publicación de la sentencia en procedimiento separado cuando no fuere viable la persecución de una persona determinada o si no fuere posible condenarla por existir razones que lo impidieren. Se aplicarán el párrafo 33, segundo párrafo, proposición segunda y el tercer párrafo.

Si el delito de contenido de medio hubiere sido cometido en un medio periódico de difusión, la publicación de la sentencia tendrá lugar aplicando por analogía lo dispuesto en el párrafo 13, comenzando a correr el plazo de publicación tan pronto como la sentencia hubiere ganado firmeza y hubiere sido notificada. Por lo que respecta a la ejecución, se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 20.

Se ordenará la publicación en otro medio periódico de difusión cuando el medio periódico en el cual hubiere sido cometido el delito de contenido del medio ya no existiere o cuando el delito hubiere sido cometido en un medio no periódico o en un medio de difusión extranjero. Las costas de la publicación de la sentencia en tal supuesto formarán parte de las costas del procedimiento penal. Por lo que respecta a la ejecución, se aplicará el párrafo 46.

De la responsabilidad

§ 35. En la sentencia penal dictada por delito de contenido de medio de difusión se declarará al titular (editor) de un medio periódico responsable mancomunadamente con el condenado en cuanto a la multa y a las costas del procedimiento, incluidos los gastos de la publicación de la sentencia.

Si una vez recaída la sentencia en la cual fuere declarada tal responsabilidad, o una sentencia dictada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7, sobreviniere un cambio en la persona del titular del medio (editor), el nuevo titular (editor) responderá mancomunadamente con el anterior.

Sólo procederá cumplir una pena subsidiaria de privación de libertad (párrafo 19, tercer párrafo, del Código Penal), cuando la multa no pudiere ser satisfecha por el titular del medio.

De la inmovilización de productos de los medios de difusión

§ 36. El tribunal podrá ordenar la inmovilización de los ejemplares de un producto de medios de difusión destinado a ser difundido cuando fuere previsible que se hubiere de ordenar el secuestro previsto en el párrafo 33, y cuando las consecuencias desventajosas de la

inmovilización no fueren desproporcionadamente más importantes que el interés de la protección jurídica a que debiere servir la inmovilización. La inmovilización será inadmisibile en todo caso cuando pudiere también darse satisfacción a dicho interés de la protección jurídica mediante la publicación de una noticia acerca de la incoación del procedimiento penal.

La inmovilización exigirá como condición necesaria que se hallare en trámite un procedimiento penal o un procedimiento separado por razón de delito de contenido de medio de difusión o que un tal procedimiento fuere incoado al mismo tiempo, y que el acusador o interesado solicitare expresamente la inmovilización en el procedimiento separado.

En la providencia que ordenare la inmovilización se indicará el pasaje o relato del producto del medio de difusión que motivare la inmovilización, y la acción punible cuya sospecha motivare la inmovilización. Se aplicará por analogía lo dispuesto en el párrafo 33, cuarto párrafo.

La resolución relativa a la inmovilización podrá ser impugnada mediante recurso de queja interpuesto ante el tribunal superior jerárquico. La queja no surtirá efectos suspensivos.

No se admitirá una nueva inmovilización del mismo producto fundada en la publicación de otro texto e instada por la misma persona legitimada al efecto.

De la publicación de información sobre el procedimiento

§ 37. Si fuere inadmisibile la inmovilización prevista en el párrafo 36, primer párrafo, proposición segunda, el tribunal, si así lo requiriere el acusador o el que instare el procedimiento separado, dictará providencia por la cual se ordenará la publicación de una información breve acerca de la incoación del procedimiento penal. La información publicada podrá incluir asimismo una exposición de los hechos, siempre que así fuere necesario para informar a la opinión pública.

La persona que, según el primer párrafo, estuviere legitimada para instar el procedimiento, podrá también solicitar previamente, en lugar de la inmovilización del producto, la publicación prevista en el primer párrafo.

Los párrafos 34 y 36, cuarto párrafo, se aplicarán por analogía.

De la prohibición de difundir y publicar

§ 38. En tanto durare la inmovilización estarán prohibidas la ulterior difusión de los ejemplares en forma tal que permitiere apreciar el contenido punible, y la nueva publicación del pasaje o relato que motivare la sospecha de acción punible.

El que, en contra de lo dispuesto en el primer párrafo, difundiere ejemplares o publicare el contenido que motivara la inmovilización será castigado por el tribunal con pena de multa de hasta noventa días de haber.

De la indemnización en caso de inmovilización injustificada

§ 39. Si la inmovilización fuere revocada por el tribunal sin que hubiere ordenado el secuestro, la Federación indemnizará en dinero al titular del medio (editor), si así éste lo pidiere, por los perjuicios patrimoniales derivados de la inmovilización y de la prohibición de difusión.

Si se hubiere llevado a cabo la publicación prevista en el párrafo 37 y hubiere terminado el procedimiento mencionado, se autorizará al titular del medio (editor) a publicar una breve noticia al respecto. La publicación tendrá lugar en forma conforme al párrafo 13. Las costas de la publicación serán de cuenta de la Federación. La Federación satisfará asimismo la contraprestación que fuere usual por la inserción de la publicación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 37.

Si se hubiere ordenado la inmovilización o la publicación, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 37, en virtud de requerimiento de un acusador privado y éste hubiere obrado al formular su requerimiento contra su leal saber y entender, o no hubiere continuado el ejercicio de su acción penal o no hubiere formulado el requerimiento de secuestro, la Federación gozará contra el acusador privado de acción para exigir resarcimiento si hubiere satisfecho al perjudicado la indemnización prevista en el primero o el segundo párrafo.

Se aplicarán por analogía los párrafos 5, 6, párrafo segundo; 7, 8, 9, párrafos primero y segundo, y 10, párrafos primero y tercero de la Ley de Responsabilidad de la Administración (*Boletín Legislativo Federal* núm. 20/1949), debiendo entenderse:

1. Que el titular del medio (editor) deberá, en caso de que, por otra razón, quedare decaído de su acción, elevar a la Procuraduría de la Hacienda su petición dentro de los tres meses que siguieren a la

terminación con firmeza del procedimiento penal o del procedimiento separado.

2. Que la acción para reclamar la indemnización prescribirá tres meses después del transcurso del día en el cual hubiere sido notificada al titular del medio (editor) la declaración denegatoria de la Procuraduría de la Hacienda o hubiere expirado el plazo de tres meses previsto para la declaración.

Las disposiciones de la Ley de Responsabilidad de la Administración no quedan afectadas por las disposiciones que anteceden.

Del lugar de la comisión

§ 40. Para los delitos de contenido de medios de difusión que fueren cometidos en un producto de medios se tendrá por lugar del hecho el lugar de la editorial y si éste radicare en el extranjero el lugar desde el cual hubiere sido difundido el producto por primera vez en el país. Si este lugar o el lugar de la editorial no fuere conocido se tendrá por lugar del hecho el lugar de la realización. Si también éste fuere desconocido o radicare en el extranjero, pero el producto hubiere sido difundido en el país, se tendrá por lugar del hecho toda localidad del interior del país en la cual el producto hubiere sido difundido.

Si el delito de contenido de medios de difusión hubiere sido cometido en una emisión radiofónica se tendrá por lugar de la acción el lugar desde el cual hubiere sido difundida por primera vez la emisión radiofónica. Si tal lugar radicare en el extranjero o no fuere conocido se tendrá por lugar del hecho toda localidad del interior del país en la cual pudiere haber sido recibida la emisión radiofónica.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primero y el segundo párrafo, se tendrá por lugar del hecho del delito de contenido de medio de difusión cometido en una película cinematográfica toda localidad del interior del país en la cual la película hubiere sido exhibida públicamente.

Disposiciones procesales complementarias

§ 41. Se aplicarán al procedimiento penal y al procedimiento separado incoados por razón de un delito de contenido de medio de difusión, y siempre que no se dispusiere otra cosa en lo que sigue, las disposiciones de la Ordenanza Procesal Penal de 1975.

Será competente en los procedimientos aludidos en el primer párrafo el tribunal territorial que tuviere confiada la jurisdicción en las causas criminales y dentro de cuya demarcación hubiere sido perpetrada.

do el hecho. A este efecto, el ámbito de la demarcación del tribunal territorial se hará extensivo al Estado federado en el cual radicare el tribunal territorial. Si el hecho hubiere sido perpetrado en Viena o en la Baja Austria será competente el tribunal territorial de causas criminales de Viena. Este tribunal será también competente cuando la acción penada hubiere sido cometida en una emisión radiofónica nacional o extranjera.

El tribunal de primera instancia ejercerá su competencia por medio del juez unipersonal en los procedimientos aludidos en el primer párrafo cuando, en caso contrario, hubiera sido competente el tribunal de partido dadas la clase y cuantía de la pena prevista. El juez unipersonal será competente para instruir y decidir el procedimiento separado, en lugar del tribunal de jurados y escabinos.

En todo procedimiento sustanciado ante el juez unipersonal del tribunal de primera instancia se aplicará lo dispuesto en el parágrafo 455, tercer párrafo.

En los procedimientos aludidos en el primer párrafo se citará para el plenario al titular del medio (editor). Gozará de los derechos del inculpado; en especial le corresponde el derecho a aducir las mismas defensas que el inculpado y a impugnar la sentencia en cuanto a la cuestión principal. No obstante, su incomparecencia no impedirá el desarrollo del procedimiento ni la sentencia; tampoco podrá formular oposición contra una sentencia recaída en su ausencia.

Las resoluciones sobre el secuestro, la publicación de la sentencia y la responsabilidad formarán parte del pronunciamiento sobre la pena, y podrán ser recurridas en apelación, a favor o en contra del condenado o del titular del medio (editor).

De la legitimación para la acusación

§ 42. Si se cometiere una acción punible contra el honor, dirigida contra un medio periódico, sin que pudiese determinarse la persona contra la cual fuere dirigida la agresión, el director estará legitimado para formular la acusación.

SECCIÓN SEXTA: DE LOS EJEMPLARES A RESERVAR PARA LAS BIBLIOTECAS

§ 43. De toda obra impresa que fuere editada o apareciere en el país el titular del medio (editor) reservará un número de ejemplares a

determinar por disposición reglamentaria, al cual se dará el destino siguiente:

1. Se remitirán a la Biblioteca Nacional Austríaca y a las bibliotecas de las Universidades, Estudios o Estados federados que se determinare por disposición reglamentaria.

2. Se ofrecerán a la Biblioteca del Parlamento y a la Biblioteca Administrativa de la Cancillería Federal y, si éstas los pidieren dentro del plazo de un mes, se les remitirán a expensas del titular del medio.

La obligación de la oferta y suministro prevista en el primer párrafo corresponderá al realizador de la obra impresa si ésta fuere editada u publicada en el extranjero, pero fuere realizada en el país.

La obligación de oferta será cumplida también en los casos de obras impresas si la obra impresa fuere ofrecida en su primera publicación dentro del curso normal de las adquisiciones.

Para determinar las bibliotecas y el número de ejemplares se tendrán en cuenta las necesidades de los servicios de archivo e información y los intereses de la ciencia, la investigación, la docencia y la educación, así como la estructura estatal federal de la República de Austria. Desde estos puntos de vista podrá también ordenarse que determinadas clases de obras impresas de las que se indican en el párrafo 50, apartado 4, sean suministradas a la Biblioteca Nacional Austríaca, habida cuenta de que su contenido de información trasciende los fines cotidianos inmediatos, pudiendo asimismo obras de determinados ámbitos técnicos o de características determinadas ser exceptuadas de la obligación de ser suministradas a determinadas bibliotecas siempre que tales obras impresas no fueren necesarias para el desempeño de las funciones de aquéllas. El número de ejemplares podrá en el caso de obras impresas periódicas, no exceder de doce y en el caso de cualesquiera otras podrá no exceder de siete.

Del suministro y del pago

§ 44. La obligación de suministro, prevista en el párrafo 43, primer párrafo, apartado 1, será cumplida por el titular del medio (editor) dentro del plazo de un mes a partir del comienzo de la difusión; y por el realizador, en los supuestos del párrafo 43, segundo párrafo, dentro del plazo de un mes a partir de la realización. La misma norma regirá en lo que respecta a la obligación de ofertar prevista en el párrafo 43, primer párrafo, apartado 2. Las peticiones

de las bibliotecas, de suministro de la obra impresa ofrecida, se satisfarán dentro del plazo de un mes adicional a partir de la recepción de la petición.

En los casos del párrafo 43, segundo párrafo, bastará con el suministro o entrega de ejemplares de la clase suministrada por el realizador.

Si los ejemplares de obras impresas cuyo precio de venta en el comercio excediere de 1.200 chelines no fueren devueltos dentro del plazo de seis semanas, el órgano autorizado para la recepción abonará la mitad del precio de venta en el comercio. En el caso de obras que estuvieren compuestas de dos o varias partes susceptibles de ser vendidas por separado, se abonará el valor de aquella de dichas partes cuyo precio de venta en el comercio excediere el importe mencionado.

Del cumplimiento

§ 45. Si los ejemplares de biblioteca no fueren suministrados u ofrecidos en tiempo hábil, o si no se cumplieren en tiempo hábil las peticiones de suministro de los ejemplares ofrecidos, los órganos autorizados para la recepción podrán solicitar, para lograr la satisfacción de su derecho, que los órganos aludidos en el segundo párrafo dicten resolución en la cual se impusiere el suministro a los que, según el párrafo 43, estuvieren obligados a ello.

El que no cumpliera la obligación de suministro o de oferta que le correspondiere en virtud del párrafo 43, cometerá una transgresión administrativa y, en consecuencia, será castigado con pena de multa de 10.000 chelines como máximo por la Autoridad administrativa competente o si se hubiere cometido dentro del ámbito local de acción de una Autoridad de la policía federal, por ésta.

SECCIÓN SÉPTIMA: DE LA PUBLICACIÓN DE ÓRDENES Y RESOLUCIONES

De la obligación de publicar

§ 46. En los productos de medios periódicos de difusión que publicaren anuncios se publicarán en la edición completa respectiva, contra el pago de la contraprestación usual por inserción, los siguientes avisos:

1. Los llamamientos y órdenes dictados por Autoridades federales y territoriales en casos de crisis y catástrofes de acuerdo con las posibilidades técnicas, debiendo serlo inmediatamente.

2. Las resoluciones judiciales cuya publicación en el producto del medio hubiere sido ordenada, debiendo serlo antes del momento prescrito en el párrafo 13, primer párrafo.

En los programas de radiodifusión sólo se publicarán aquellas resoluciones judiciales que hicieran referencia a un texto publicado en una emisión del programa respectivo. Si no prescribieren otra cosa las disposiciones de la legislación federal en virtud de las cuales fuere ordenada la publicación, ésta tendrá lugar dentro del plazo de ocho días que siguiere al envío a la empresa del medio y se llevará a cabo mediante lectura del texto. Lo que antecede no altera lo dispuesto en el párrafo 5, segundo párrafo, de la ley federal publicada en el *Boletín Legislativo Federal* número 397/1974.

La publicación de las resoluciones judiciales se hará sin intercalaciones ni omisiones. Las adiciones se destacarán claramente de las mismas. No será de aplicación a estas publicaciones el párrafo 26. El titular del medio (editor) acreditará ante el tribunal que hubiere fallado en primera instancia la ejecución de la publicación dentro del plazo de ocho días desde el momento hasta el cual hubiere debido tener lugar según lo dispuesto en el párrafo primero o segundo.

El titular del medio (editor) que no cumpliera la obligación de publicar cometerá una transgresión administrativa y será castigado con pena de multa de hasta 10.000 chelines por la Autoridad administrativa competente, según la sede de la empresa o según el lugar de la editorial, o si se hubiere cometido dentro del ámbito de actuación de una Autoridad de la policía federal, por dicha Autoridad.

SECCIÓN OCTAVA: DISPOSICIONES SOBRE DIFUSIÓN. DE LA DIFUSIÓN DE OBRAS IMPRESAS PERIÓDICAS

§ 47. Sin perjuicio de las restricciones que se derivaren de otras disposiciones, las obras impresas periódicas podrán ser difundidas tanto desde un puesto fijo como en la calle y, si no lo prohibiere el que tuviere facultad de disponer, en otros lugares públicos, aunque no de casa en casa.

En la calle y en otros lugares públicos las obras periódicas impresas no podrán ser vendidas por personas de menos de dieciocho años ni aun gratuitamente por persona de menos de catorce. Se exceptúa de esta prohibición la distribución de revistas de colegiales por personas que hubieren cumplido los catorce años.

En todo número de una obra impresa periódica destinada a ser vendida en lugares públicos el precio deberá figurar con claridad:

De la colocación de obras impresas en tabloneros de anuncios

§ 48. No se precisará autorización oficial alguna para fijar, colgar y adherir una obra impresa en un lugar público. No obstante, la Autoridad administrativa, o la Autoridad de la policía federal en el ámbito local de competencia de ésta, podrá ordenar por disposición reglamentaria y para mantener el orden público que la fijación tenga lugar solamente en determinados lugares.

De la transgresión administrativa

§ 49. El que contraviniera una de las disposiciones de los párrafos 47 y 48 cometerá una transgresión administrativa y, en consecuencia, será castigado con multa de hasta 10.000 chelines por la Autoridad administrativa o, si se hubiere cometido dentro del ámbito local de actuación de una Autoridad de la policía federal, por ésta.

SECCIÓN NOVENA: AMBITO DE VIGENCIA

§ 50. Los párrafos 1, 23, 28 a 43, cuarto párrafo; 47, primero y segundo párrafos; 48 y 49, pero no las demás disposiciones de la presente ley federal serán de aplicación a los siguientes supuestos:

1. Los medios de empresas extranjeras de medios de difusión, a menos que el medio fuere difundido en su totalidad o casi exclusivamente en el país.

2. Los productos de medios editados por un Estado extranjero y los productos de medios que fueren editados por una misión acreditada o coacreditada en Austria, por una representación consular establecida en Austria, o por una institución supraestatal o interestatal a la cual perteneciere Austria o con la cual Austria sostuviere relaciones oficiales.

3. Los productos de medios que fueren editados por el Consejo Nacional, el Consejo Federal, la Asamblea Federal o una Dieta territorial o que lo fueren por una Autoridad en cumplimiento de funciones de la administración de soberanía o de la jurisdicción y las partes de productos de medios identificables como oficiales, siempre que las condiciones indicadas fueren cumplidas sólo por éstos.

4. Las revistas escolares, así como los medios de difusión que desempeñaren el papel de instrumentos auxiliares en el tráfico, en la

vida doméstica, social, cultural, científica o religiosa, en la vida asociativa, en la vida económica, dentro del marco de la actividad de un servicio o de una representación de intereses o en cualquier otra actividad comparable.

ARTICULO II

Del derecho de consulta de los medios de difusión

Se dará a las corporaciones con capacidad para celebrar convenios colectivos, formadas por los trabajadores y los empleadores, previa la concesión de un plazo prudencial, la oportunidad de manifestarse sobre los proyectos de leyes y reglamentos que afectaren a los medios.

ARTICULO III

Modificación de la Ley de la Radio

La ley federal de 10 de julio de 1974, *Boletín Legislativo Federal* número 397, relativa a las funciones e instalaciones de la radio austríaca, en la versión de la ley federal publicada en el *Boletín Legislativo Federal* número 80/1975, quedará modificada como sigue:

1. En lugar de las proposiciones tercera a quinta del primer párrafo del parágrafo 5, figurará la disposición siguiente: «La radio austríaca condicionará la difusión de una emisión por cuenta de grupos de intereses, por la radio o la televisión, a la designación de un apoderado.»
2. Quedan abrogados los párrafos 21 a 24.
3. En el parágrafo 27, cuarto párrafo, figurará, en lugar de la tercera proposición, la siguiente: «Asimismo garantizará a todo aquel que pudiere acreditar un interés jurídico el examen de las anotaciones.»

Los párrafos 17 a 19 de la ley federal de 10 de junio de 1974, *Boletín Legislativo Federal* número 397, sobre las funciones e instalaciones de la radio austríaca no quedan afectados por los párrafos 2 a 5 de la presente ley federal.

ARTICULO IV

Modificación de la Ley de Protección de Datos

En lugar del párrafo 54 de la Ley de Protección de Datos de 18 de octubre de 1978, *Boletín Legislativo Federal* número 565, figurará la siguiente disposición:

§ 54. En la medida en que las empresas o servicios de medios de difusión obtuvieren, elaboraren, utilizaren o divulgaran datos exclusivamente para su actividad editorial con miras a la elaboración de los mismos, con ayuda de sistemas automáticos, sólo serán aplicables de entre las disposiciones de rango de ley ordinaria de la presente ley federal los artículos 19 a 21.»

ARTICULO V

Entrada en vigor

La presente ley federal entrará en vigor el 1 de enero de 1982.

Con el transcurso del 31 de diciembre de 1981 dejarán de estar en vigor, con la restricción resultante del artículo sexto, las siguientes leyes:

1. La ley de disposiciones complementarias de la penal general, *Boletín Legislativo Imperial* número 8/1863, en la medida en que estuviere todavía en vigor.

2. La ley federal de 7 de abril, *Boletín Legislativo Federal* número 278, sobre la prensa.

3. La ley penal especial de 1929, *Boletín Legislativo Federal* número 218, en la medida en que estuviere todavía en vigor.

Podrá dictarse una disposición reglamentaria fundada en el párrafo 43 desde el día siguiente al de la promulgación de la presente ley federal. No podrá ser abrogada antes del momento que se indica en el primer párrafo.

ARTICULO VI

Disposiciones transitorias

Al entrar en vigor la presente ley federal, los estatutos de redactores existentes no perderán su eficacia en tal momento por el solo hecho de que no se hubieren concertado en la forma prevista en el párrafo 5 de la presente ley federal.

Las disposiciones relativas a la réplica, contenidas en la ley federal de 7 de abril de 1922, *Boletín Legislativo Federal* núm. 218, relativas a la prensa, y en la ley federal de 10 de julio de 1974, *Boletín Legislativo Federal* núm. 397, sobre funciones e instalación de la radio austríaca en su respectiva versión vigente se aplicarán aun después de la entrada en vigor de la presente ley federal siempre que la solicitud o publicidad de la réplica hubiere sido formulada antes de dicho momento.

Si, según los párrafos 27, 45 y 46 de la presente ley federal, una Autoridad administrativa fuere competente para denunciar una acción punible y al entrar en vigor no hubiere recaído todavía la sentencia de primera instancia la competencia para conocer del procedimiento será prorrogada a la Autoridad administrativa competente o a una Autoridad de la policía federal si se tratare del ámbito de actuación de ésta. No se computará en el plazo de prescripción (párrafo 31, segundo párrafo, de la ley penal administrativa de 1950) el período de tiempo comprendido entre la formulación de la querrela y la prórroga de la competencia a favor de la Autoridad administrativa.

Los párrafos 23, 33 a 35 y 38 de la presente ley federal se aplicarán también a los hechos que hubieren sido conocidos antes de la entrada en vigor de la presente ley federal, a menos que los efectos de las disposiciones que hubieran regido en el momento del hecho fueran en general más favorables para el autor, o que hubiere recaído ya la sentencia a la entrada en vigor.

En los supuestos de los párrafos tercero y cuarto, si la sentencia dictada en primera instancia hubiere sido revocada como consecuencia de un recurso o de la reanudación del procedimiento penal, se procederá como si no hubiere recaído la sentencia.

A la publicación de textos que hubiere tenido lugar en un medio de difusión antes de la expiración del 31 de diciembre de 1981, se seguirán aplicando en su versión vigente los párrafos 29, segundo párrafo, y 30 de la ley federal de 7 de abril de 1922, *Boletín Legislativo Federal* número 218, relativo a la prensa, siempre que la publicación fuese constitutiva del supuesto de hecho de la calumnia o injuria.

Los párrafos 29 a 32, 36, 37 y 39 a 41 de la presente ley federal se aplicarán también a los procedimientos que ya estuvieren pendientes en el momento de la entrada en vigor de la misma, debiendo entenderse que las modificaciones producidas en la competencia de los tribunales por efecto de la presente ley federal no ejercerán influencia alguna sobre los procedimientos penales ya pendientes.

Al entrar en vigor la presente ley federal los procedimientos penales que, según lo dispuesto en el párrafo 19, segundo párrafo, o en el párrafo 22 (en relación con la violación del párrafo 20) de la ley federal de 7 de abril de 1922, *Boletín Legislativo Federal* núm. 218, sobre la prensa, estuvieren en curso de sustanciación quedarán caducados, cualquiera que fuere el estado del procedimiento.

ARTICULO VII

Ejecución

Se confía la ejecución de la presente ley federal a los siguientes órganos:

1. Por lo que respecta a los párrafos 2 a 5 y al artículo VI, primer párrafo, al ministro federal de Justicia y al ministro federal de Administración Social.

2. Con respecto a los párrafos 1, 6 a 26, 28 a 44, 46, párrafos primero a tercero, y 50, así como al artículo V y al artículo VI, párrafos segundo a octavo, al ministro federal de Justicia.

3. Con respecto a los párrafos 27, 45, 46, cuarto párrafo, y 49, al ministro federal del Interior.

4. Con respecto a los párrafos 47 y 48, al ministro federal del Interior y al ministro federal de Justicia.

5. Con respecto al artículo 11, al canciller federal y a todos los ministros federales.

6. Por lo que se refiere a los artículos III y IV, al canciller federal.

